

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de diciembre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 134-2009-CU.- CALLAO, 23 DE DICIEMBRE DE 2009.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 171-2009-TH/UNAC (Expediente N° 138962) recibido el 21 de setiembre de 2009, mediante el cual la presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC por el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 606-09-R de fecha 02 de junio de 2009, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, por presunta falta administrativa disciplinaria, al derivarse de las afirmaciones comprometedoras del recurrente, contenidas en un audio, en las que pretendían negociar con los resultados de los exámenes finales del XXI Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía ofreciendo indebidamente su intermediación, en la que involucró igualmente a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 018-2009-TH/UNAC del 14 de julio de 2009, sancionó con suspensión por seis (06) meses sin goce de haber al Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, y absolvió de los cargos imputados a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ; al considerar, en el caso del primero de los mencionados, que habría infringido sus obligaciones dispuestas en el Art. 293° Inc. b), f) y n) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, incurriendo en conducta administrativa pasible de sanción, concordante con la Ley de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; señalando que dicho docente no desvirtuó su participación en las conversaciones realizadas con algunos de los participantes en el XXI Ciclo de Actualización Profesional antes indicado; sino que, contrariamente, la ha confirmado reconociendo además que se habría excedido verbalmente dado que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, habiendo pedido posteriormente disculpas a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ por haberlos mencionado en esa forma, lo que crea convicción de su participación, todo lo cual abona en la existencia de responsabilidad administrativa de su parte;

Que, en el caso de los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, el Tribunal de Honor considera en su Resolución N° 018-2009-TH/UNAC que ellos solo fueron mencionados por el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, no habiendo tenido ninguna participación en la conversación ni haber realizado propuestas indebidas a los estudiantes del XXI Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, no encontrando el colegiado ninguna evidencia que acredite un indebido proceder de su parte, por lo que los absuelve de los cargos;

Que, mediante Oficio N° 002-2009-VSV recibido en el Tribunal de Honor el 08 de setiembre de 2009, el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC, argumentando que el fundamento en que se basa la impugnada es una prueba concebida ilícitamente, como es un audio contenido en un CD, por el cual se le sanciona con suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, a pesar de que no participó en absoluto en este Ciclo de Actualización Profesional, ni como docente ni como Jurado Evaluador y mucho menos como miembro de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; asimismo, manifiesta que en el proceso administrativo disciplinario no se han demostrado las circunstancias como se obtiene el audio ni si este ha sido modificado, alterado o si ha sido editado, por lo que se advierte textualmente de la Resolución de la Comisión Investigadora, en el punto cuarto de sus conclusiones, que el valor probatorio del citado audio no surte efecto;

Que, manifiesta que el Tribunal de Honor, al expedir la apelada no ha tenido en cuenta lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a los Principios que rigen el derecho administrativo sancionador, como son los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, habiéndosele sancionado, según afirma, en base a una prueba ilícita, sin respetar la Constitución o las Leyes; señalando además que en aplicación del principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas; añadiendo que el Tribunal de Honor no ha tipificado el tipo de falta cometida por el recurrente ni se ha pronunciado sobre qué efectos produjo su supuesta infracción, ni ha señalado en que Ley o norma está prevista su supuesta infracción, vulnerando, según manifiesta, el Art. 2º, Inc. 24), literal d) de la Constitución Política; enfatizando que la apelada carece de motivación, siendo que esta constituye un mecanismo para limitar la arbitrariedad, conforme al Art. 6º, numerales 6.1 y 6.3 de la Ley N° 27444; por lo que, en vista de que la apelada, según afirma, no se encuentra conforme a Ley, solicita que se suspenda la eficacia de la sanción, hasta que se agote la vía administrativa, a fin de que la medida o daño se torne irreparable;

Que, al respecto, conforme se ha señalado, los considerandos de la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC señalan que las supuestas faltas administrativas disciplinarias en las que habrían incurridos los profesores Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, se derivan de las afirmaciones comprometedoras del profesor recurrente, quien de acuerdo a las mismas pretendía negociar con los resultados de los Exámenes Finales del XXI Ciclo de Actualización Profesional de la FIME, ofreciendo indebidamente su intermediación, en la que involucró igualmente a los citados docentes; dichas afirmaciones evidenciarían un propósito de corrupción mediante un audio obtenido en un CD, instrumento que, según manifestó el docente Ing. JORGE ALEJOS ZELAYA fue dejado en su automóvil, desconociéndose a la persona que lo hizo, dando cuenta en forma oportuna al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; señalándose además que en el audio se escucha la voz del profesor recurrente (quien reconoce tal situación, aunque señala que es posible que se hayan realizado adulteraciones a su contenido), manifestando que por U\$. 400.00 cada uno de los participantes en el XXI CAP-FIME “aprobarían el curso”; dicho docente señala en el citado audio que algunos docentes estarían involucrados en esa conducta funcional y cita expresamente a sus colegas “Alejos, Palomino y Jimmy”;

Que, la Comisión Investigadora Especial de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, realizó una investigación preliminar a nivel de la Facultad, citando a todos los supuestos implicados, concluyendo que: a) el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, reconoce en el CD su voz pero manifiesta que este en parte ha sido manipulado o modificado; b) los profesores mencionados en el audio son: Ing. JORGE ALEJOS ZELAYA, Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ; c) el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE pidió disculpas a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ por haberlos mencionado en la conversación;

Que, conforme se ha indicado, en el descargo efectuado por el docente Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, se aprecia que este de ninguna manera desvirtúa su participación en las conversaciones realizadas con algunos de los participantes del XXI Ciclo de Actualización Profesional, contrariamente, los ha confirmado, reconociendo además que se había excedido verbalmente dado que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, siendo que el mismo hecho de que pida disculpas a sus co-procesados Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, por haberlos señalado en la conversación, crea convicción sobre su participación en dicho evento ilícito;

Que, en cuanto a lo señalado por el impugnante, respecto al audio contenido en un CD por el cual se le sanciona con suspensión por seis (06) meses sin goce de remuneraciones, en el sentido que se trata de una prueba concebida ilícitamente; es necesario precisar que en el presente caso no es de aplicación la “teoría del fruto del árbol venenoso”, la cual sostiene que los medios de prueba obtenidos en violación a garantías constitucionales no son admisibles como prueba de cargo y por lo tanto son nulas de nulidad absoluta aquellas que han sido producidas de forma ilegal; hecho que no es aplicable en el presente caso, dado que el CD del audio, fue presentado por el docente de la Universidad Nacional del Callao, Ing. JORGE ALEJOS ZELAYA, sin que se le haya coaccionado o con violación de las garantías constitucionales; dicho docente se desempeñaba como jurado examinador de este Ciclo de Actualización Profesional, señalando en el cuestionario realizado por la Comisión Investigadora, que el citado audio le fue hecho llegar de manera anónima en un sobre que se dejó en su auto, hecho que no resta validez a la prueba ofrecida, sobre todo si se tiene en cuenta que el impugnante ha reconocido su voz en el citado audio, y solicitó disculpas a los docentes que había involucrado en su conversación, otorgándose con dicho reconocimiento la presunción objetiva de la existencia de una falta administrativa e incluso de un delito, que dan el valor necesario para la investigación y consecuente aplicación de la sanción respectiva;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado respecto a que el Tribunal de Honor al expedir la apelada no ha tenido en cuenta lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respecto a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, es necesario precisar que el Tribunal de Honor ha realizado el presente proceso administrativo sancionador con respeto de los principios administrativos señalados en el Art. IV de la citada norma, sobre todo del Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;

Que, en relación a la vulneración del Principio de Tipicidad, es necesario precisar que dicho principio se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; bajo dicho contexto, el Art. 293º, Incs. b), f) y j) del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, establece que son deberes a los profesores universitarios: b) Conocer y cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos del gobierno de la Universidad en todo lo que atañe; f) Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para que los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; y, j) contribuir al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales; por lo que se concluye que no se ha vulnerado dicho principio;

Que, de igual modo la Primera Disposición Final de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por la Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998, establece que: “Si se detecta algún hecho negligente o fraudulento durante el desarrollo del Ciclo de Actualización Profesional, el docente y/o administrativo involucrado esta sujeto a responsabilidad administrativa, penal o civil, según sea el caso, de conformidad con la normatividad vigente”(Sic); por lo demás, cabe señalar que, conforme al Art. 8º de la Ley del Código de Ética, sobre todo en lo referente a los Incs. 2) y 4), el servidor público está prohibido de: Obtener ventajas indebidas: Obtener y procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o

para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, o apariencia de influencia y; Hacer mal uso de la información privilegiada: Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés, respectivamente;

Que, si se considera que de acuerdo a las conclusiones realizadas por la Comisión Investigadora Especial, los hechos se realizaron antes del día 08 de mayo de 2008, cuando el impugnante aún era Presidente de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, dado que la Resolución de Consejo de Facultad nombrando una nueva Comisión de Grados y Títulos recién se emite el día 09 de mayo de 2009, la conducta de este es considerada como infracción susceptible de sanción; en tal sentido, existen normas expresas que establecen una conducta prohibitiva y que el administrado ha incumplido, al haber quedado demostrado que este pretendía negociar con los resultados de los Exámenes Finales del XXI Ciclo de Actualización Profesional de la FIME, ofreciendo indebidamente su intermediación, lo que evidenciaría un propósito de corrupción que es demostrado en el audio contenido en un CD, en el cual se escucha la voz del profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE (quien reconoció tal situación aunque señala que es posible que se haya realizado adulteraciones al audio), manifestando que por U\$ 400.00 cada uno de los participantes en el citado CAP “aprobarían el curso”;

Que, los descargos presentados por el impugnante, en ningún momento desvirtúa su participación en las conversaciones realizadas con algunos de los participantes en el precitado Ciclo de Actualización Profesional; contrariamente, la ha confirmado reconociendo además que se había excedido verbalmente dado que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas; asimismo, conforme se ha indicado, el hecho de haber pedido disculpas a sus co-procesados por haberlos mencionado de esta forma, lo cual crea convicción respecto a su participación en los hechos denunciados, y que conlleva a la aplicación de la sanción respectiva, conforme a Ley;

Que, como se puede apreciarse el Tribunal de Honor ha determinado la aplicación al impugnante de la sanción de suspensión de seis (06) meses sin goce de haber, habiendo considerado la circunstancia en que este cometió la falta, su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionabilidad, y por ende también el Principio de Legalidad consagrado en el Art. 2º Inc. 24), literal d) de la Constitución Política del Perú, el cual resulta aplicable en sede administrativa, y que exige que las faltas no sólo deben estar establecidas en la Ley, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por ésta, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado respecto a que la Resolución materia de apelación carece de motivación, es necesario precisar que el Art. 6.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado” (sic), situación que se ha dado en el presente caso;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo, el Art. 209º de la Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; situación que no se cumple en el presente caso;

Estando a lo glosado, a la documentación sustentatoria en autos, al Informe Nº 717-2009-AL y Proveído Nº 876-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de noviembre de 2009; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 22 de diciembre de 2009; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por el profesor Ing. **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2009, en consecuencia **CONFÍRMASE**, la sanción de **SUSPENSIÓN** por seis (06) meses sin goce de haber, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER** la **aplicación de la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN** por seis (06) meses sin goce de haber al referido docente de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Honor mediante la Resolución N° 018-2008-TH/UNAC, sanción a ejecutarse desde el 01 de marzo al 31 de agosto de 2010.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, Sello Rector y Presidente de Consejo Universitario.

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ, Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Secretario General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/ceci.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG,

cc. Direct. Esclas., Dpto. Acadm., OPLA, OAL, OGA, OCI,

cc. CIC, OAGRA, OPER, UE, ADUNAC, SUTUNAC, R.E, e interesado.